



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2183/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2183/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información sobre costos de construcción de la UTOPIA Tezontle y la UTOPIA Teotongo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por la declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: utopías, construcción, costos, canchas de futbol, competencia concurrente, búsqueda exhaustiva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2183/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2183/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2183/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el mismo día. la que le correspondió el número de folio **092074625001414**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

A la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa Presente Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, me permito solicitar que sea únicamente la Alcaldía Iztapalapa quien atienda y responda a la presente petición de información, en los siguientes términos: 1. Se sirva informar el costo total de la construcción de la cancha de fútbol de mayor dimensión ubicada en la UTOPIA

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Tezontli, localizada en San Lorenzo Tezonco. 2. Se solicita el costo individualizado de los siguientes conceptos: El domo de usos múltiples de la UTOPIA Teotongo. La instalación eléctrica y el equipo de proyección audiovisual de la UTOPIA Libertad. 3. Se requiere conocer el costo total de construcción del núcleo de sanitarios destinados al público asistente a la UTOPIA Tezontli, especificando lo siguiente: La cantidad de sanitarios (WC) destinados a hombres y a mujeres, respectivamente. El costo de toda la instalación hidráulica y sanitaria relacionada con dicha infraestructura. Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo atento a la respuesta conforme a los plazos establecidos en la normatividad aplicable.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de julio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de misma fecha de recepción, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicita es la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que el Gobierno de la Ciudad de México, en el marco del sistema de cuidados, implementa de manera integral el Modelo de las Unidades de Transformación y Organización para la inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), con la finalidad de fortalecer y ampliar en la Ciudad de México lugares de transformación social con impactos sociales y urbanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 34. A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las personas que habitan y transitan por la Ciudad, en

especial de los grupos de atención prioritaria; así como promover el desarrollo y bienestar social de la población, con la participación.

Gaceta Oficial de la Ciudad de México 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ACUERDO POR EL QUE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL SISTEMA DE CUIDADOS, IMPLEMENTA DE MANERA INTEGRAL EL MODELO DE LAS UNIDADES DETRANSFORMACIÓN Y ORGANIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN Y LA ARMONÍA SOCIAL (UTOPIAS), CON LA FINALIDAD DE FORTALECER Y AMPLIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO LUGARES DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL CON IMPACTOS SOCIALES Y URBANOS

PRIMERO. El Gobierno de la Ciudad de México implementará en la Ciudad de México, las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), en el marco del Sistema de Cuidados.

SEGUNDO. Las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), estarán a cargo de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en el marco de sus atribuciones.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, llevará a cabo la administración y operación de las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), para lo cual, formulará los lineamientos internos de operación de cada unidad, donde se dará servicio a las y los habitantes de esta ciudad de forma gratuita.

Finalmente, se le informa que la Jefatura de Gobierno, y la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social cuentan con su propia Unidad de Transparencia, la cual puede consultarse en el siguiente link:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/Secretar%C3%ADa%20de%20Bienestar%20e%20Igualdad%20Social/responsable>

No obstante, le proporcionamos los siguientes datos para lo que a su interés convenga: SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL.

Responsable de la Unidad de Transparencia: Nallely Bautista Solís

Dirección: Calle Plaza de la Constitución #1 Colonia Centro (Área 1), Código postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Piso 3 Oficina Secretaría de Bienestar e Igualdad Social,
Teléfono 55- 5345-8252 y 55-5345-8000 ext. 2311
Correo electrónico: transparencia.sebien@gmail.com

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

[Sic.]

En el mismo acto el sujeto obligado remitió la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado que considero competente:



Plataforma Nacional de Transparencia



07/07/2025 14:54:45 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

13211be8b8c9f6a3425a6106b008c9a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092074625001414

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Secretaría de Bienestar e Igualdad Social

III. Recurso. El once de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por este medio me permito reiterar la solicitud de información pública previamente dirigida a esa Alcaldía, respecto a los costos relacionados con infraestructura construida en las denominadas UTOPIAS Tezontli, Teotongo y Libertad. En fecha 7 de julio del año en curso, personal de la Alcaldía Iztapalapa emitió respuesta en la que se declara incompetencia para atender mi requerimiento, señalando que la información solicitada

no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de dicha Alcaldía, conforme a lo dispuesto en la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 30 de septiembre de 2024, en la que se indica que la dependencia competente en la materia es la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social. Sin embargo, debe puntualizarse que la información solicitada corresponde a obras ejecutadas e inauguradas durante ejercicios fiscales previos a dicha publicación, y que formaron parte del ejercicio directo de las atribuciones de esa Alcaldía. Ejemplos concretos son la UTOPIA Tezontli (inaugurada el 6 de marzo de 2021 en Lomas de San Lorenzo) y la UTOPIA Libertad (abierta al público el 26 de febrero de 2023 junto al Reclusorio Oriente). Conforme a lo establecido por la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en particular lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo I, artículo 8, los sujetos obligados deben producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto derivado del ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones. Asimismo, el artículo 11 determina de manera expresa que cada sujeto obligado es responsable de preservar y garantizar la integridad documental de los archivos que generen, incluyendo aquellos relacionados con obras públicas ejecutadas. Por lo tanto, y en virtud de que la información requerida se refiere a actos administrativos, presupuestarios y materiales desarrollados por esa Alcaldía en el marco de sus funciones previas al decreto referido, es jurídicamente exigible que se proporcione la documentación solicitada, la cual debe obrar en los archivos institucionales en términos del marco normativo aplicable. En tal virtud, y en ejercicio pleno de los derechos que me confieren los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, ****solicito de manera categórica e inequívoca**** que se proporcione la siguiente información: 1. Costo total de construcción de la cancha de fútbol de mayor dimensión ubicada en la UTOPIA Tezontli. 2. Costo individualizado de: - El domo de usos múltiples de la UTOPIA Teotongo - La instalación eléctrica y el equipo de proyección audiovisual de la UTOPIA Libertad 3. Costo total de construcción del núcleo de sanitarios en la UTOPIA Tezontli, especificando: - Cantidad de sanitarios (WC) destinados a mujeres y hombres, respectivamente - Costo de la instalación hidráulica y sanitaria relacionada En espera de una respuesta conforme a derecho, hago patente mi disposición a ejercer los medios de impugnación previstos en la legislación en caso de persistir la negativa injustificada de acceso a la información.

[Sic.]

IV. Turno. El once de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2183/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de julio con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El seis de agosto el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestaciones en los términos siguientes:

- Oficio ALCA/UT/699/2025 de seis de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia:

[...]

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2183/2025, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública 092074625001414 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio S.I.S./417/2025, firmado por la C. Martha Fabiola Luna Lira, Subdirectora de Inclusión Social.
- Oficio SD/682/2025, firmado por el C. Oscar Daniel Torres Ayala, Subdirector de Deportes.
- Oficio DGPPC/988/2025, firmado por el Lic. Alejandro Álvarez Rodríguez, Director General de Planeación y Participación Ciudadana.

- Oficio AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/25.07.25/006, firmado por el Mtro. Salvador Garduño Yáñez, Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías.

Finalmente se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hacen de su conocimiento las respuestas de las unidades administrativas que dan atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo iztapalapatransparente1@hotmail.com.

[Sic.]

- Oficio S.I.S/417/2025 de dieciocho de julio, suscrito por la Subdirectora de Inclusión Social:

[...]

Derivado de la solicitud del Sistema de Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), al que corresponde el número de folio **092074625001414**

Descripción de la solicitud:

"Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa Presente

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los términos previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, me permito solicitar que sea únicamente la Alcaldía Iztapalapa quien atienda y responda a la presente petición de información, en los siguientes términos:

1. Se sirva informar el costo total de la construcción de la cancha de fútbol de mayor dimensión ubicada en la UTOPIA Tezontli, localizada en San Lorenzo Tezonco.
2. Se solicita el costo individualizado de los siguientes conceptos
El domo de usos múltiples de la UTOPIA Teotongo
La instalación eléctrica y el equipo de proyección audiovisual de la UTOPIA Libertad
3. Se requiere conocer el costo total de construcción del núcleo de sanitarios destinados al público asistente a la UTOPIA Tezontli, especificando lo siguiente:
La cantidad de sanitarios (WC) destinados a hombres y a mujeres, respectivamente.
El costo de toda la instalación hidráulica y sanitaria relacionada con dicha infraestructura.
Sin otro particular, agradezco de antemano su atención y quedo atento a la respuesta conforme a los plazos establecidos en la normatividad aplicable." (sic)

De acuerdo a las funciones y atribuciones que le corresponde a la Subdirección de Inclusión Social, estipuladas en el Manual administrativo de Iztapalapa, informo a usted que esta área administrativa no está en posibilidad de atender dicha solicitud de información, toda vez que las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS) no estuvieron asignadas a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, por lo que los temas en mención no son ámbito de nuestra competencia.

[Sic.]

- Oficio SD/682/2025 de veintidós de julio, suscrito por el Subdirector de Deportes:

[...]

En atención al oficio número JUDA/1742/2025, con fecha 18 de julio de 2025, mediante el cual envía el Recurso de revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2183/2025, al requerimiento de información pública solicitando a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PTN con número de folio 092074625001414.

Que por lo antecedente el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, la Comisionada Instructora acordó:

TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen se manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 inciso D de la Constitución Política de México; artículos 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 230 y 231 Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; y de acuerdo con las atribuciones con las que cuenta esta Subdirección de Deportes señalado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, se informa:

La Subdirección de Deportes no está en posibilidad de atender dicho requerimiento de información pública, toda vez que no es ámbito de competencia de esta área la administración de las Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y Armonía Social (UTOPIAS) Tezontli y Libertad, en ese sentido, esta área no cuenta con atribuciones para dar atención a este requerimiento de información, toda vez que desde la inauguración de las UTOPIAS, estas no estuvieron asignadas a la infraestructura deportiva de esta área, por tanto se solicita se declare la incompetencia para emitir respuesta en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con base al Criterio de Interpretación 13/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra dice:

Criterio 13/17.- Incompetencia. Implica la ausencia de atribuciones legales para contar con la información solicitada.

De acuerdo al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 211.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así mismo, se sugiere canalizar la solicitud de información pública al o las áreas competentes.

Por último, y con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y el artículo Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que el Gobierno de la Ciudad de México, en el marco del sistema de cuidados, implementa de manera integral el Modelo de las Unidades de Transformación y Organización para la inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), con la finalidad de fortalecer y ampliar en la Ciudad de México lugares de transformación social con impactos sociales y urbanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Artículo 34. A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las personas que habitan y transitan por la Ciudad, en especial de los grupos de atención prioritaria; así como promover el desarrollo y bienestar social de la población, con la participación.

Así como el ACUERDO POR EL QUE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL SISTEMA DE CUIDADOS, IMPLEMENTA DE MANERA INTEGRAL EL MODELO DE LAS UNIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y ORGANIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN Y LA ARMONÍA SOCIAL (UTOPIAS), CON LA FINALIDAD DE FORTALECER Y AMPLIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO LUGARES DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL CON IMPACTOS SOCIALES Y URBANOS.

PRIMERO. El Gobierno de la Ciudad de México implementará en la Ciudad de México, las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), en el marco del Sistema de Cuidados.

SEGUNDO. Las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), estarán a cargo de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en el marco de sus atribuciones.

TERCERO. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, llevará a cabo la administración y operación de las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), para lo cual, formulará los lineamientos internos de operación de cada unidad, donde se dará servicio a las y los habitantes de esta ciudad de forma gratuita.

En consecuencia, se sugiere se oriente la solicitud de información a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social del Gobierno de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Oficio ALCA/UT/669/2025 de veinticuatro de julio, suscrito por el Director General de Planeación y Participación Ciudadana:

[...]

Por lo anterior, a fin de dar atención al Acuerdo de Admisión con diligencias para mejor proveer, del recurso que nos ocupa, con fundamento en los artículos 1, 75, 228 y 231 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 6 fracción XLI, 24 fracciones I y II, 192 y 193 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 42, 46, 47 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y, Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa con número de registro MA-IZP-225-568BEC17 publicado el 23 de abril de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1593; le comunico que esta Unidad Administrativa carece de facultades en materia de obra pública, por lo que no es posible atender su petición de manera favorable. Sin embargo, le comento que puede redirigir su petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, o bien, a la Dirección General de Administración, para que en el ámbito de sus funciones, pudieran brindarle la información que requiere.

[Sic.]

- Oficio AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/25.07.25/006 de veinticinco de julio, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditoras:

[...]

En atención al oficio **ALCA/UT/668/2025**, recibido el pasado viernes 18 de julio del año en curso, relacionado con el Recurso de Revisión **INFOCDMX RR. IP. 2183/2025**, en el cual solicita girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se manifieste lo que a derecho convenga o exprese alegatos, al respecto remito a usted copia del oficio de respuesta **AIZP/DGODU/CODU/ST/22.07.2025/001** suscrito por el Lic. Manuel Alejandro Salcedo Marín, Subdirector Técnico. Lo anterior con la finalidad de dar seguimiento a dicho trámite.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA IZTAPALAPA

[Sic.]

- Asimismo, el sujeto obligado remitió copia simple de la notificación por correo electrónico de la respuesta complementaria al particular.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de seis de agosto.

VII. Cierre. El veintidós de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

13

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el siete de julio y, el recurso fue interpuesto**

el once de julio, esto es, el cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztapalapa**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó sobre las UTOPIAS, Libertad, Tezontli y Teotongo los siguiente:	El Sujeto obligado mediante la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia se declaró incompetente en los términos siguientes:
1. Se sirva informar el costo total de la construcción de la cancha de fútbol de mayor dimensión ubicada en la UTOPIA Tezontli, localizada en San Lorenzo Tezonco.	PRIMERO. El Gobierno de la Ciudad de México implementará en la Ciudad de México, las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), en el marco del Sistema de Cuidados.
2. Se solicita el costo individualizado de los siguientes conceptos:	SEGUNDO. Las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social

El domo de usos múltiples de la UTOPIA Teotongo. La instalación eléctrica y el equipo de proyección audiovisual de la UTOPIA Libertad. 3. Se requiere conocer el costo total de construcción del núcleo de sanitarios destinados al público asistente a la UTOPIA Tezontli, especificando lo siguiente: La cantidad de sanitarios (WC) destinados a hombres y a mujeres, respectivamente. El costo de toda la instalación hidráulica y sanitaria relacionada con dicha infraestructura. [Sic.]	(UTOPIAS), estarán a cargo de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, en el marco de sus atribuciones. TERCERO. La Secretaría de Bienestar e Igualdad Social, llevará a cabo la administración y operación de las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS), para lo cual, formulará los lineamientos internos de operación de cada unidad, donde se dará servicio a las y los habitantes de esta ciudad de forma gratuita. Finalmente, se le informa que la Jefatura de Gobierno, y la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social cuentan con su propia Unidad de Transparencia, la cual puede consultarse en el siguiente link: https://transparencia.cdmx.gob.mx/Secretar%C3%ADa%20de%20Bienestar%20e%20Igualdad%20Social/responsable No obstante, le proporcionamos los siguientes datos para lo que a su interés convenga: SECRETARÍA DE BIENESTAR E IGUALDAD SOCIAL.
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por declaración de incompetencia , del sujeto obligado.	El sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el **Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro

de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto

a que, el Ente recurrido se declaró incompetente para atender la solicitud de Acceso a información pública.

Por lo que esta ponencia considera procedente analizar, lo requerido por el particular, así como la respuesta del sujeto obligado esto para determinar si dicha respuesta colmo todos los alcances de la solicitud.

En primer punto, esta Ponencia advirtió, que, si bien, el Sujeto Obligado otorgó respuesta indicando ser incompetente para atender lo solicitado y remitió la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social cumpliendo con lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por este Órgano Garante respecto a la remisión de solicitudes, tal y como es visible a continuación:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De una búsqueda de la información en la página oficial del Gobierno de México tenemos que a través de un comunicado la Alcaldía Iztapalapa a través de la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana manifestó que en su participación en la Mesa de Diálogo del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), abordaron el tema “las 5 Utopías de Iztapalapa e Iztapalapa Mural” tal y como se observa a continuación:



The screenshot shows the official website of the Government of Mexico. The header includes the logo and navigation links. The main content area features a news article titled "Utopías, desarrollo social con enfoque humano y recreativo en la alcaldía Iztapalapa". The article is dated November 5, 2021, and is a communication from the Instituto Nacional de Desarrollo Social. The text describes the "Utopías" project as a deep social transformation project with social and urban impacts. It mentions that the project aims to create spaces for encounter and well-being, and that it is being implemented in Iztapalapa. The article also mentions that the project is planned to install 15 utopías, and that 5 have been installed so far, which were suspended due to the COVID-19 pandemic. The article is accompanied by a video thumbnail and a satisfaction survey.

Utopías, desarrollo social con enfoque humano y recreativo en la alcaldía Iztapalapa

Instituto Nacional de Desarrollo Social | 05 de noviembre de 2021 | Comunicado

"Utopías es un proyecto profundo de transformación social con impactos sociales y urbanos. Es un proceso de acupuntura socio-urbana para generar lugares para el encuentro, lugares para estar bien", indicó la arquitecta María del Rocío Lomera González, directora General de Planeación y Participación Ciudadana en la Alcaldía Iztapalapa, durante su participación en la Mesa de Diálogo del Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), donde abordaron el tema "las 5 Utopías de Iztapalapa e Iztapalapa Mural".

Comentó que el proyecto está planeado para instalar 15 utopías y que hasta el momento se tienen instaladas sólo 5 "ya que derivado de la Pandemia por Copvid-19 se suspendieron las obras, mismas que se están retomando para dar cobertura a toda la demarcación territorial de Iztapalapa.

De acuerdo con la funcionaria local las Utopías son grandes espacios con equipamientos públicos dedicados a la población de Iztapalapa, para que esta ejerza su derechos a la cultura, recreación y a la ciudad, en cada cada una de estas instalaciones se cuenta con gimnasio, casa de día para adultos mayores, espacios para personas con discapacidad, foros al aire libre, centros de recreación donde se imparten diversos talleres, a través de los cuales pueden adquirir habilidades para la vida y el autoempleo, además de disfrutar de diversas acciones de entretenimiento como cine, música y danza, entre otras.

El concepto real se denomina Unidades de Transformación y Organización para la Inclusión y Armonía Social (Utopías), como un mega proyecto cultural de

Asimismo, se localizó en una nota periodística de El Economista ³ donde menciona que la alcaldía Iztapalapa actualmente cuenta con una red de 16 obras relativas a Utopías, tal y como se observa a continuación:



Una de las metas de la jefa de gobierno de la **Ciudad de México**, Clara Brugada, es construir 100 **Utopías** durante los seis años de su administración, las cuales tienen el objetivo de atender la histórica necesidad de servicios y espacios públicos adecuados a través de **infraestructura de cuidados**.

El modelo de **Utopías** surgió en Iztapalapa en el 2018, alcaldía que actualmente cuenta con una red de 16 obras de este tipo, en las que se ofrece atención psicológica, actividades deportivas, talleres culturales, así como servicios de lavandería y comedor.

Raúl Basulto Luviano, secretario de Obras y Servicios de la **Ciudad de México**, informó que en los primeros 100 días de gobierno de Brugada en la capital del país se han seleccionado los primeros 16 predios, uno por alcaldía, para los cuales se ha iniciado el proyecto ejecutivo.

“Hay una desigualdad histórica en las alcaldías por falta de infraestructura, por lo que la gratuidad de servicios es muy importante, permite que la población tenga el derecho real de ejercer el deporte, la cultura, la educación, salud y la recreación. Vamos a hacer todo lo posible para que las **Utopías** sean gratuitas con servicios de calidad”, comentó el también arquitecto egresado de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).

³ <https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/utopias-ciudad-mexico-arquitectura-impulsar-infraestructura-cuidados-20250107-740811.html>

En esa tesitura, sobre las notas periodísticas, a pesar de que se les otorga el carácter de indicios, resulta aplicable lo señalado por Tribunales Colegiados de Circuito en el criterio jurisprudencial I.4º.C. J/1925, en el sentido de que entre los principios que deben cumplirse para generar presunción de certeza es la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la fiabilidad de los hechos o datos conocidos la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Lo anterior resulta relevante, ya que las notas periodísticas coinciden en señalar que la Alcaldía Iztapalapa llevó a cabo la creación de las Utopías. Asimismo, se menciona la participación de la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana en la construcción de dichas Utopías en la demarcación.

Es en ese sentido que el sujeto obligado debió asumir competencia y turnar de manera enunciativa más no limitativa a la **Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana**; para que con un **criterio amplio** realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no** aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 219⁴ de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado entregará la información que se encuentre en sus archivos, de la manera en que la detente, pues la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

Por lo anterior, este Órgano Garante observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva referente a lo solicitado en este requerimiento, puesto que el sujeto obligado solo se declaró incompetente sin realizar una búsqueda de la información, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, **se considera que no atendido el requerimiento del particular en su totalidad.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

⁴ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá asumir su competencia y emitir una nueva respuesta, turnando la solicitud a las unidades administrativas correspondientes, incluyendo de manera enunciativa, mas no limitativa,**

a la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, para que realice una búsqueda exhaustiva de manera amplia.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.